

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 182-2021

D/te: INMOBILIARIAS CECILIA DE DIAZ LIMITADA

D/do: GUSTAVO AMAYA ORTEGA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA, por intermedio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre de 2021 que negó fijar fecha y hora para la diligencia de entrega de inmueble con fundamento en los siguientes hechos:

La supresión del ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales por parte de Inspectores de Policía, en virtud de la comisión de los jueces, no vulnera el derecho de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la administración de justicia, se explicó en S-C-233 2019 de la Corte Constitucional.

No se pretende desconocer la facultad del artículo 38 del C.G.P., le confiere a los jueces para comisionar la práctica de las diligencias de entrega y secuestro de inmuebles a las Inspecciones de Policía, pero sí es dable tener en cuenta que las comisiones, tal y como lo contempla el artículo 37 ibidem se confiere en cuanto fuere menester, esto por cuanto su origen obedece a razones de economía procesal y auxilio judicial, sin perder de vista que es deber del despacho practicar las medidas cautelares, conforme lo ordena la ley, y que solo en algunas eventualidades, en forma excepcional, podrá comisionar a los Alcaldes e Inspectores de Policía para la práctica de dichas medidas ejecutivas, pero ello no implica que la excepcional adquiera el carácter de regla en la práctica judicial" T- Cort. Cont. T-347-1995.

Así las cosas, los principios de celeridad de la administración y acceso a la justicia, pilares fundamentales para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de manera eficaz y eficiente a favor de la demandada, deben prevalecer en las actuaciones del juzgado, a fin de evitar los perjuicios económicos que eso les acarrea al no lograr una oportuna solución en la restitución del inmueble arrendado, a pesar de los requerimientos extrajudiciales, no ha procedido a realizar la entrega voluntaria del bien.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Al numeral 22 del índice electrónico el demandado informó de la entrega del inmueble a la inmobiliaria oficina número 204 de la calle 35 No. 14-64 Edificio Gómez Figueroa a la inmobiliaria, ésta no ha informado nada de ello.

En sentencia C-233 de 2019, demanda de inconstitucionalidad parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia señaló lo siguiente:

“En esta oportunidad en el literal f señaló: Alcance del principio de colaboración armónica entre las Ramas y los órganos del poder público, y el derecho de acceder a la administración de justicia.

158. El principio de separación de poderes es un esquema que permite la distinción de funciones y la asignación de estas a diferentes órganos. Así, como la existencia de controles intra e inter orgánico que conlleva a impedir la concentración de poder y tener controles cruzados en el ejercicio de cada una de las funciones. La Constitución de 1991 recoge este principio en el artículo 113 C.P., señalando que en el caso colombiano no existe una separación absoluta de órganos, puesto que todos deben colaboración armónica en el cumplimiento de las funciones que han sido otorgadas.

(...)

160. En cuanto atañe a la rama judicial, el artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Por su parte, el artículo 201 de C.P., y sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a dicha rama, prevé el deber en particular tiene el Gobierno en relación con ella de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y aunque la citada norma se refiere expresamente al Gobierno, ha dicho la Corte que dicha prescripción “se extiende a toda la administración pública”, pero la forma en que se ha de cumplir este precepto, esto es, qué funcionarios deben colaborar con la rama judicial para efectos del desarrollo de ciertas políticas. En ese sentido, existe un amplio margen de configuración del legislador, como órgano DE REPRESENTACIÓN POPULAR (Art.3 y 150 C.P.), para determinar cuáles son los servidores públicos de la administración que cumplirán esa tarea de auxilio (Art. 201 C.P.)

161. En lo que respecta al derecho de acceder a la administración de justicia Art. 229 CP), se tiene que este no se garantiza simplemente con el enunciado formal de unos mecanismos judiciales para dirimir los conflictos.

162. En virtud del principio de separación de poderes, así como el principio de colaboración, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales. Sin embargo, el cumplimiento de sus decisiones en la mayoría de los casos, requiere la intervención de la rama ejecutiva del poder público, según lo dispuesto en el artículo 201 CP. En todo caso, las medidas adoptadas por el Legislador para dichos efectos deben tener cuidado de no interferir con la autonomía judicial (art.228 CP), y ser razonable y proporcionadas para lograr ese cometido.

Ahora bien, en la misma sentencia en cuanto a la interpretación que hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 22050-2017 de diciembre de 2012, en que si se puede comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para diligencias de secuestro y entrega de inmuebles que se encuentre represados, en esta sentencia C-233 de 2019 señaló:

“ 222-Ahora bien, sobre la interpretación que el accionante pide que se declare como la única conforme a la carta, la Corte no entrará a hacer una valoración acerca de su mayor o menor rigurosidad desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, en relación con la interpretación que se pide excluir del ordenamiento. Este Tribunal parte a priori, en tanto no es objeto de demanda en este proceso- de que el significado normativo derivado del entendimiento que postula la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura no pugnaría con la Carta Política, y ello sobre la base de las mismas razones que a apoyado la constitución de la norma con el alcance que se critica, esto es, que no violaría el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder.

223. De lo dio se desprende que la norma, interpretada en la forma que es objeto de reproche por el demandante, no contradice la Carta Política. Y partiendo, como se dijo anteriormente, de dos significados normativos conforme al ordenamiento superior, La Corte Constitucional no está llamada a elegir uno de ellos. Al respecto esta Corporación ha sostenido que “ si una disposición legal esta sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada Constitucional, el sentido de la norma legal, ya tal tarea corresponde a los jueces ordinarios. En efecto, no compete al juez Constitucional señalar, entre varias interpretaciones ajustadas al ordenamiento superior, cuál sería la “más conforme”. Lo anterior porque entrar a definir ese asunto supone restringir la opción política definida por el Legislador en su función de desarrollo de la Constitución, o invalidar la órbita de los jueces para interpretar razonablemente el derecho”

De donde queda claro que los jueces de la República si podemos comisionar a los alcaldes y autoridades de policía (Inspectores de Policía) para las diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

En consecuencia, a no ser como ha ocurrido en caso anteriores que se han fijados fechas para la practica de las diligencias para más de año o año y medio para posterior a la comisión, se ha accedido a la práctica de las diligencias directamente por el juzgado, pero en este caso concreto ni siquiera se han llevado los oficios de la comisión para que se fije fecha para la diligencia de desalojo.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido, por medio de la cual se negó la fijación de la fecha para desalojo del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
BUCARAMANGA

RECIBIDO el auto recurrido a las p...
del Estado fijado en el aplicativo de la
Servicio de...
3 ENE 2022